



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 12 - Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto

Capítulo - Servicios de rampas

Aviso N° 16904/011 publicado en Diario Oficial el 20/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 2 días del mes de junio de 2011, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Las Dras. María Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernández y el Sr. Gustavo González; y **Por el Sector Trabajador:** Los Sres. Juan Llopart y Carlos Bastón.

QUIENES MANIFIESTAN QUE:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-Grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", **Capítulo "Servicios de Rampas"**.

SEGUNDO: Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449.

TERCERO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.

CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

POR EL MTSS.

POR EL SECTOR EMPRESARIAL

POR EL SECTOR TRABAJADOR

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 2 junio de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", **Capítulo "Servicios de Rampas"**, integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Ma. Noel Llugain y Mariam Arakelian y el Lic. Bolívar Moreira. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Luis Vizcaino y Carlos Arce. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** El Sr. Héctor Pérez y el Dr. Gonzalo Gari.

ACUERDAN QUE:

Primero: VIGENCIA DEL ACUERDO: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013.

Segundo: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de aeropuerto", Capítulo "Servicios de Rampas".

Tercero: AJUSTES SALARIALES:

I) Ajuste salarial del 1° de enero de 2011. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2011, un incremento salarial del **4.88%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) 1.84% por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior.

b) 2.47% por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.2011 - 30.06.11

c) 0.50% por concepto de incremento en función de los lineamientos del Poder Ejecutivo

II) Ajuste salarial del 1° de julio de 2011. Se establece con vigencia a partir del 1° de julio de 2011, un incremento salarial del **2.47%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2011, por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.11 - 31.12.11.

III) Ajuste salarial del 1° de enero de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales

vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.12 - 30.06.12, resultante del centro de la banda del B.C.U.

b) 0.50% por concepto de incremento en función de los lineamientos del Poder Ejecutivo

IV) Ajuste salarial del 1° de julio de 2012. Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.12 - 31.12.12, resultante del centro de la banda del B.C.U.

b) 0.50% por concepto de incremento en función de los lineamientos del Poder Ejecutivo.

V) Ajuste salarial del 1° de enero de 2013. Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.13 - 30.06.13, resultante del centro de la banda del B.C.U.

B) 0.5% por concepto de incremento en función de los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Cuarto: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en cada periodo se corregirán el 10 de enero de 2012, 10 de enero de 2013 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del acuerdo (1° de julio de 2013).

Quinto: SALARIOS MÍNIMOS. Por consiguiente se establecen los salarios mínimos vigentes al 1° de enero de 2011 por categoría, que se agregan por tabla adjunta, la cual se considera parte integrante de la presente.

Sexto: RATIFICACIÓN DE ACUERDOS ANTERIORES:

1) Antecedentes: Los empleados se desempeñan en sus diferentes categorías laborales de acuerdo con los laudos vigentes, en un régimen de trabajo con descanso semanal rotativo, de dos días de descanso cada cuatro trabajados. Existen variaciones en los horarios de los servicios requeridos por parte de las compañías aéreas, directamente relacionados con el cambio de la hora oficial en Uruguay y en países que son origen o destino de los vuelos, y por modificaciones relacionadas con la zafra estacional. Estos cambios habitualmente tienen una duración de aproximadamente 90 días.

Las particularidades del servicio que se debe brindar los 365 días del año, determinan la necesidad de trabajar regularmente los días feriados no laborales, y establecer mecanismos para facilitar el traslado hacia y/o desde las instalaciones del AIC, cada vez que la falta del transporte público lo amerite.

Las particularidades de la actividad que se realiza, implican para la mayoría de las categorías laborales, la rutinaria o esporádica actualización de los conocimientos y del entrenamiento necesario para el correcto desempeño de las tareas. Esta capacitación es de carácter obligatorio para todos los funcionarios involucrados, de acuerdo con las normas vigentes, las políticas internas de las empresas y de las compañías aéreas demandantes de los servicios.

No existieron hasta el momento mecanismos acordados de regulación las licencias pagas especiales por casamiento, nacimiento de hijos, fallecimiento de familiares directos y licencias gremiales.

Se deben definir los ajustes de las remuneraciones, de acuerdo con las pautas establecidas oportunamente por el Poder Ejecutivo en el marco de los Consejos de Salarios.

2) Ratificación y extensión de la vigencia de Acuerdos Anteriores: Se

acuerda la extensión de la vigencia hasta el 30/06/2013, de los Convenios de fecha 08/11/2006 y 07/11/2008, celebrado en el Consejo de Salarios, sin perjuicio de los beneficios acordados en el presente.

Séptimo: CONDICIONES DE TRABAJO Y BENEFICIOS:

1) RÉGIMEN DE DESCANSO SEMANAL. El régimen de descanso semanal de los trabajadores será rotativo de dos días de descanso cada cuatro trabajados, ajustando la carga horaria diaria de manera de no superar las 44 horas semanales.

2) HORARIO DE INGRESO. Para cumplir adecuadamente con las tareas requeridas por los servicios, el horario de ingreso del trabajador será variable, pudiendo modificarse en dos horas en más o menos que la habitual según los requerimientos de los mismos. La comunicación de los cambios, debe realizarse públicamente con un mínimo de 48 horas de anticipación. El horario habitual, se define como el más frecuente durante los 6 meses anteriores al cambio solicitado. El corrimiento de la segunda hora, podrá ser rechazado por el trabajador, en caso de acreditar con anticipación a la solicitud, perjuicios por razones laborales, de estudio o de índole familiar.

3) TRANSPORTE A DOMICILIO. La empresa solucionará la dificultad del transporte al domicilio, a los funcionarios que lo requieran, luego de completar su horario de trabajo entre las 23 y las 6 horas de la madrugada.

4) TAREAS DE MAYOR RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que habiendo recibido la capacitación y el entrenamiento necesarios y que contando con las autorizaciones legales que correspondan, se desempeñen de manera ocasional o transitoria, en una categoría laboral superior, percibirán la diferencia salarial de forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en la misma. Se genera automáticamente el derecho al cambio de categoría, si se acumulan en 4 meses consecutivos (cuatrimestre móvil anterior), el 50% de las horas trabajadas en la categoría superior.

5) CAPACITACIÓN. La participación en cursos, actividades de capacitación y entrenamientos dispuestos por la empresa, tiene carácter obligatorio dentro del horario de trabajo. Cada 30 descansos generados en el año en curso con el régimen acordado, se podrá ocupar una jornada completa en actividades de capacitación, sin que genere compensación adicional y con carácter obligatorio. Cuando se realicen actividades en horario o día de descanso fuera del mecanismo indicado anteriormente, se abonará el tiempo demandado como efectivamente trabajado sin recargos de ninguna especie. Cuando se realicen actividades de capacitación en día de descanso, se abonará como Viático a cada trabajador que asista, el importe líquido equivalente al valor de 2 boletos de transporte colectivo Montevideo-Aeropuerto-Montevideo.

6) LICENCIAS ESPECIALES. Se establece el beneficio de días de licencia con el pago completo del jornal correspondiente, para las causales que se detallan a continuación:

- i. Por matrimonio: el día de la ceremonia en el Registro del Estado Civil y los dos días siguientes.
- ii. Por nacimiento de hijos: el día del nacimiento y los dos días siguientes.
- iii. Por fallecimiento de familiar directo (padre, madre, hermanos, cónyuge, hijos): el día del fallecimiento y los dos días siguientes.

7) COMPLEMENTO DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD DEL BPS. Atendiendo a que el subsidio por enfermedad que paga el BPS a los trabajadores, frecuentemente se genera a partir del cuarto día de ausencia, se acuerda el pago de una partida complementaria de dicho subsidio, calculada como el valor de los 3 primeros días certificados y descontados como falta. Este complemento se abonará como máximo 3 veces (considerando certificaciones médicas independientes), en cada período móvil de 12 meses anteriores a la ausencia.

8) FERIADOS PAGOS. En función de las particularidades del servicio, se

acuerda la obligatoriedad de trabajar los feriados no laborables, abonando las horas efectivamente trabajadas con un recargo del 200%. Por lo tanto, el pago del feriado se integra al sueldo mensual del trabajador, agregando en la liquidación del mes que corresponde, un complemento por el valor de las horas efectivamente trabajadas calculadas con un 200% de recargo. Esto es, se paga triple.

9) TICKETS ALIMENTACIÓN. Se conviene que los tickets alimentación determinados para cada categoría laboral, se computan a efectos de cálculo de la licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario.

10) ACTIVIDAD SINDICAL. A) Se otorgará una licencia sindical para cumplir con actividades sindicales a razón de 30 minutos por cada trabajador que figure activo en la planilla de la empresa, con un máximo de 60 horas mensuales. Además, en el caso de que un dirigente sindical ocupe simultáneamente una posición de carácter nacional, se agregarán automáticamente 12 horas mensuales adicionales, en similares condiciones a las pactadas en los convenios anteriores. El uso de este tiempo que se considerará a todos los efectos como trabajo efectivo, será administrado exclusivamente por el Sindicato, y deberá ser comunicado formalmente a la empresa con una antelación no menor a 24 horas. **B)** No se computarán y por lo tanto serán abonadas como efectivamente trabajadas, las horas de ausencia generadas por la asistencia de los delegados titulares elegidos como representantes de los trabajadores en el marco de los Consejos de Salarios, hasta un máximo de 2 por empresa. **C)** Las empresas facilitarán la colocación y utilización de cartelera sindical en lugar adecuado. Asimismo, permitirán a los representantes de los trabajadores la distribución de boletines, folletos, publicaciones u otros documentos del Sindicato entre los trabajadores de la empresa, siempre y cuando esta actividad no afecte el normal desarrollo de las tareas. **D)** Siempre que medie consentimiento por escrito de cada trabajador, las empresas practicarán el descuento por planilla de la cuota sindical y la verterán en la forma que se indique por las autoridades del sindicato. **E)** La licencia sindical que se reglamenta en el presente tiene vigencia permanente y con independencia de la finalización del presente convenio.

11) PARTIDA POR ANTIGÜEDAD: Se abonarán mensualmente partidas especiales, la primera se hará efectiva en Julio 2011, según los años de antigüedad calculados al 30 de diciembre del 2013, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) 5 años o más: 0,5% mensual
- b) 10 años o más: 2,0% mensual
- c) 15 años o más: 4,5% mensual

Se aclara muy especialmente, que estos porcentajes han sido acordados y definidos para ser calculados únicamente sobre el sueldo mensual nominal vigente de cada trabajador, pero que los montos resultantes serán considerados cuando corresponda, para el cálculo del Aguinaldo, la Licencia y el Salario Vacacional. Las partes acuerdan que una vez finalizada la vigencia del presente acuerdo, esta partida se continuará abonando calculada utilizando el mismo porcentaje individual definido para cada trabajador al 30/6/2011 (periodo que va desde Julio 2011 hasta Junio 2013 inclusive); y se asume el compromiso de negociar los criterios que regirán este beneficio en futuros acuerdos. Esta partida por antigüedad tendrá el carácter de permanente y se mantendrá vigente con independencia de la fecha de finalización del plazo de este Acuerdo.

12) VIGENCIA DE OTROS BENEFICIOS: Las partes acuerdan y aclaran expresamente que se ratifican los beneficios pactados en anteriores convenios por el término del presente Convenio. A partir de los 60 días previos a la finalización del presente Convenio y hasta los 60 días posteriores a la finalización del mismo, se renegociarán todos los beneficios a que refiere esta cláusula, en el entendido que se mantendrán solo por acuerdo de partes. Además en caso de no arribarse a acuerdo, se prorrogarán los beneficios por 60 días a partir de la finalización del convenio.

13) EQUIPARACIÓN SALARIAL. Se acuerda que la equiparación salarial de las categorías, Encargado de Limpieza y Encargado de Cinta, con la del Coordinador de Ómnibus, se realizara en tres etapas simultáneamente con los ajustes generales acordados con vigencia 01/07/2011, 01/01/2012 y 01/07/2012. En la primer oportunidad se ajustara la tercera parte de la diferencia existente; en la segunda fecha el ajuste será por la mitad de la diferencia que aún se mantendrá, para finalmente completar la equiparación con vigencia 01/07/2012.

Octavo: Cumplimiento del Convenio: Las partes acuerdan que en tanto se de cumplimiento a lo acordado en este convenio, y se respeten las condiciones de regulaciones salariales, el mantenimiento del normal desenvolvimiento de tareas y retribución de las mismas, no se realizarán movilizaciones, ni reivindicaciones de origen colectivo por el contenido del convenio y sin perjuicio del libre derecho sindical de los trabajadores a participar en movilizaciones colectivas de carácter general convocadas por el PIT-CNT.

Noveno: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación.

Noveno: A efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.

Décimo: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Dras. María Noel Llugain, Mariam Arakelian, Lic. Bolívar Moreira, Sra. Cristina Fernández, Sres. Gustavo González, Juan Llopart y Carlos Bastón.

Consejo de Salarios -Grupo 13: "Transporte y Almacenamiento" - Subgrupo 12: "Transporte Aéreo de Personas y de Carga regular o no. Actividades complementarias y auxiliares de Aeropuerto", Capítulo: "Servicio de Rampas"					
SUELDOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA CON VIGENCIA 01/01/2011 -AJUSTE: 4,88%					
Categorías		Nuevo Sueldo	Partida en Ticket Alimentación	TOTAL	Nueva Tasa Horaria
OPERACIONES					
1	Supervisor de Rampa	41.133	4.180	45.313	257,46
2	Encargado de Rampa	30.391	3.130	33.521	190,46
3	Encargado de Parquedores	41.133	4.180	45.313	257,46
4	Encargado de Cinta	19.779	1.980	21.759	123,63
5	Encargado de Limpieza	19.779	1.980	21.759	123,63
6	Coordinador de Ómnibus, Camiones de Catering y Discapacitados	21.798	2.170	23.968	136,18
7	Mecánico de Rampa	22.324	2.240	24.564	139,57

8	Operador de Rampa	19.779	1.980	21.759	123,63
9	Operador B	17.198	1.980	19.178	108,97
10	Operador de Ómnibus, Camiones de Catering y Discapacitados	19.779	1.980	21.759	123,63
11	Auxiliar de Servicios de Aeropuerto	11.841	1.980	13.821	78,53
12	Auxiliar Administrativo de Mesa de Operaciones	18.759	1.980	20.739	117,84
ADMINISTRACIÓN GENERAL					
13	Auxiliar Administrativo de Operaciones	21.407	2.150	23.557	133,85
14	Auxiliar Administrativo A	25.264	2.540	27.804	157,98
14	Auxiliar Administrativo B	21.407	2.150	23.557	133,85
14	Auxiliar Administrativo C	18.759	1.980	20.739	117,84
15	Cadete	10.728	1.980	12.708	72,21
MANTENIMIENTO					
16	Jefe de Mantenimiento	57.374	5.920	63.294	359,63
17	Oficial de Mantenimiento	21.278	2.150	23.428	133,11
18	Auxiliar de Mantenimiento	11.841	1.980	13.821	78,53